



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-518/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: PAOLA
HERRERA GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**¹ en contra de la sentencia de quince de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², dentro del recurso de inconformidad **RIN/EA/21/2021 y su acumulado**.

La sentencia impugnada confirmó el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de **Salina Cruz**,

¹ En adelante, PRI.

² En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

Oaxaca y, en consecuencia, la declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva en favor de la planilla postulada por el partido Morena.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Tercero interesado	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	11
CUARTO. Pronunciamiento sobre pruebas reservadas	15
QUINTO. Estudio de fondo	18
SEXTO. Efectos.....	64
RESUELVE.....	66

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada y, por ende, **declarar la nulidad de la elección** por la afectación grave a los principios de legalidad y certeza, lo cual es determinante para el resultado de la elección.

Se arriba a la conclusión anterior porque no es posible validar los resultados obtenidos con motivo del recuento parcial, pues no existe un documento escrito en el que se haya dejado constancia de ese acto administrativo, sin que sea posible conceder valor probatorio a las actas de recuento exhibidas en la instancia local por el partido actor, pues no es posible verificar que ese acto jurídico se haya celebrado válidamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

Tampoco pueden validarse los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, pues de las constancias de autos no se advierte que los resultados obtenidos a partir del sistema PREP se hayan podido contrastar con otros elementos objetivos que permitan verificar que estos corresponden a la voluntad expresada por la ciudadanía el día de la jornada electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales de los ayuntamientos en Oaxaca, entre ellas, la correspondiente al municipio de Salina Cruz.
2. **Cómputo municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal con cabecera en Salina Cruz, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, inició la sesión de cómputo municipal de la elección referida.
3. El actor refiere que, después de realizar el recuento de ochenta y seis casillas, de las noventa que habían sido

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante Instituto local o IEEPCO.

SX-JRC-518/2021

aprobadas para recuento parcial, se suspendió la sesión de cómputo municipal.

4. Derivado de la irrupción en la sede del Consejo Municipal por un grupo de manifestantes y ante la ausencia de las condiciones de seguridad necesarias para continuar con la sesión, el presidente del Consejo Municipal solicitó el cambio de sede⁵. El mismo día, el consejero presidente del IEEPCO autorizó el cambio de sede a las instalaciones de la bodega electoral del Instituto local⁶.

5. El doce de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral⁷ del IEEPCO, solicitó la sustitución de la presidencia, secretaría y una consejería del Consejo Municipal, ya que el primero renunció de manera verbal; la secretaria no atendió a las llamadas telefónicas que se realizaron para contactarla y solo se encontraban dos consejeros electorales⁸. La sustitución referida fue autorizada por el consejero presidente del IEEPCO el mismo día⁹.

6. **Reanudación de la sesión de cómputo municipal.** El mismo doce de junio, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, con la nueva integración del Consejo Municipal, se llevó a cabo la

⁵ Escrito de once de junio, visible a foja 426 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-517/2021.

⁶ Oficio IEEPCO/PCG/141/2021, visible a foja 427 del cuaderno accesorio 1.

⁷ En adelante Dirección Ejecutiva.

⁸ Oficio IEEPCO/DEOCE/501/2021, visible a foja 428 del cuaderno accesorio 1.

⁹ Oficio IEEPCO/PCG/143/2021, visible a foja 429 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

sesión de cómputo municipal¹⁰, en la cual se preguntó a las representaciones de los partidos políticos si contaban con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral, a lo que respondieron de manera afirmativa, por lo que se aprobó que fueran cotejadas con las actas del Programa de Resultados Electorales Preliminares¹¹ y se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN, PRI, PRD	11,359	Once mil trescientos cincuenta y nueve
 Partido del Trabajo	849	Ochocientos cuarenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	1,461	Mil cuatrocientos sesenta y uno
 Movimiento Ciudadano	1,559	Mil quinientos cincuenta y nueve
 Partido Unidad Popular	4,968	Cuatro mil novecientos sesenta y ocho
 MORENA	13,462	Trece mil cuatrocientos sesenta y dos
 Nueva Alianza	449	Cuatrocientos cuarenta y nueve
 Partido Encuentro Solidario	254	Doscientos cincuenta y cuatro

¹⁰ Acta de sesión especial de cómputo municipal, visible a fojas 430 a 438 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ En adelante PREP.

SX-JRC-518/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Redes Sociales Progresistas	221	Doscientos veintiuno
 Partido Fuerza por México	1,189	Mil ciento ochenta y nueve
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	774	Setecientos setenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	36,549	Treinta y seis mil quinientos cuarenta y nueve

7. A partir de los resultados anteriores, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena.

8. **Recursos de inconformidad.** Inconformes con los resultados anteriores, el dieciséis de junio, el PRI y Morena promovieron los referidos medios de impugnación ante el Instituto local¹².

9. **Sentencia impugnada.** El quince de octubre, el TEEO confirmó el cómputo municipal de la elección de concejales del referido ayuntamiento.

¹² Radicados ante el TEEO con la clave de expedientes RIN/EA/21/2021 y RIN/EA/102/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

II. Del medio de impugnación federal

10. Presentación. El veintitrés de octubre, el PRI promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

11. Recepción. El veintiséis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y el informe circunstanciado.

12. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-518/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

13. Tercero interesado. El veintinueve de octubre, Morena compareció al presente juicio con la referida calidad.

14. Admisión y requerimiento. El mismo día, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, admitir la demanda, reservar el escrito del compareciente y requerir al Instituto local diversa documentación indispensable para resolver, el cual fue cumplido con posterioridad.

15. Reserva de pruebas. El seis de noviembre, Morena aportó al juicio diversas copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, mismas que se reservaron para proveer lo conducente en el momento procesal oportuno.

16. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, la Magistrada

Instructora declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una sentencia del TEEO, relacionada con los resultados de la elección de concejales de un ayuntamiento en Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 164, 165, 166, fracción III, inciso b) , 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d),

¹³ En adelante, TEPJF.

¹⁴ En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵.

SEGUNDO. Tercero interesado

19. Se reconoce esa calidad a Morena, pues se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

20. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

21. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las quince horas del veintitrés de octubre, a la misma hora del veintiséis siguiente; mientras que el escrito de comparecencia se presentó este último día a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos.

22. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos pues comparece Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO, Geovany Vásquez Sagrero, personería que tiene acreditada en autos, pues se advierte que fue quien actuó en

¹⁵ En adelante, Ley General de Medios.

SX-JRC-518/2021

representación de Morena en la reanudación de la sesión de cómputo municipal.

23. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 33/2014, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**¹⁶.

24. Interés jurídico. El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que es el partido político que obtuvo el triunfo en la mencionada elección y pretende que se confirme la sentencia impugnada, mientras que el accionante pretende invalidar los resultados del cómputo municipal y que se tomen en cuenta los consignados en las actas de recuento, al considerar que con estos obtiene el triunfo de la elección.

TERCERO. Requisitos de procedencia

25. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente juicio se cumplen en los términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, pp. 43 y 44, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#33/2014>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

26. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

27. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada fue notificada al actor el diecinueve de octubre¹⁷, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veinte al veintitrés de octubre; mientras que la demanda se presentó el último día del plazo.

28. Legitimación y personería. El PRI, tiene legitimación para promover, por tratarse de un partido político y cuenta con personería, ya que acude por conducto de Marcos Antonio García, representante propietario ante el Consejo Municipal, personería que se encuentra reconocida en autos, pues fue quien promovió el recurso de inconformidad local.

29. Sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 2/99, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN**

¹⁷ Constancias de notificación visibles a fojas 1062 y 1063 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JRC-517/2021.

IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”¹⁸.

30. Interés jurídico. El actor cumple con el mencionado requisito, porque fue uno de los promoventes del medio de impugnación local, en el cual se desestimaron sus planteamientos formulados para alcanzar su pretensión consistente en ser declarado ganador de la elección de concejales del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

31. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

II. Especiales

32. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, base V, apartado A, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#02/99>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso
19 .

33. Determinancia. Tal requisito se colma, pues la pretensión final del actor es restar validez a los resultados obtenidos a partir de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y otorgar valor pleno a las actas de recuento levantadas en la sesión de cómputo municipal que fue suspendida, lo cual implica realizar un análisis respecto a si cada una de las etapas mencionadas se ajustó a los principios constitucionales de legalidad y certeza.

34. Por tanto, de darle valor pleno a las actas de recuento, como lo pretende el actor, conllevaría a ordenar el recuento de las casillas que quedaron pendientes para ser sometidas al referido procedimiento, así como la calificación de los votos que habían sido reservados, lo que sería determinante para el resultado de la elección.

35. Reparación factible. El artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que el ayuntamiento deberá rendir protesta el primero de enero siguiente al de su elección, por lo que la reparación es factible porque este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

¹⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

CUARTO. Pronunciamiento sobre pruebas reservadas

36. El tercero interesado, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el seis de noviembre, aportó las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en diversas casillas, al considerar que resultaban importantes para resolver, tras advertir que se requirió al Instituto local que remitiera las copias al carbón que utilizaron para el cotejo de los resultados.

37. A juicio de este órgano jurisdiccional las documentales exhibidas por Morena **no pueden ser admitidas** ya que no reúnen las características de supervenientes.

38. En el juicio de revisión constitucional electoral existe la prohibición legal de ofrecer o aportar pruebas, salvo aquéllas que sean supervenientes y cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada²⁰.

39. Las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el accionante, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar²¹.

²⁰ Artículo 91, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

²¹ Artículo 16, párrafo 4, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

40. La única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: i. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, ii. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

41. La Sala Superior del TEPJF²² ha establecido que, un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente, siempre y cuando el surgimiento de este se dé en fecha posterior a aquella en que deba aportarse y no dependa de un acto de voluntad del propio oferente.

42. En el caso, las copias al carbón de diversas actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, aportadas por Morena, no reúnen la calidad de supervenientes.

43. Ello, pues las mencionadas actas han obrado en su poder desde que se celebró la jornada electoral, por lo que pudieron ser ofrecidas y aportadas desde la cadena impugnativa local, por lo que no es posible admitirlas ante este medio de impugnación extraordinario.

²² Jurisprudencia **12/2002**, con el rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 593 y 594.

44. No pasa inadvertido que, durante la fase de instrucción, se requirió al IEEPCO que remitiera las copias al carbón de las actas con las cuales se obtuvieron los resultados del cómputo municipal y que en ese momento fueron aportadas por los representantes de los partidos políticos.

45. Sin embargo, dicho requerimiento se realizó para verificar y constatar si el acto administrativo relativo al cómputo municipal se celebró en los términos en que se precisó en el acta de la sesión respectiva.

46. En ese sentido, este órgano jurisdiccional no considera relevante que los partidos políticos aporten ante esta instancia las copias al carbón de sus actas, pues de ser el caso, ello se hubiera ordenado como una diligencia para mejor proveer.

47. De ahí que se considere que las documentales aportadas por el tercero interesado no sean relevantes para la resolución de la presente controversia y, por ende, no sea necesaria su admisión.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Cuestión por resolver

48. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que se invaliden los resultados obtenidos a partir de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y, por ende, se validen los resultados contenidos en las actas de recuento levantadas antes de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

suspensión de la sesión de cómputo municipal y, en ese sentido, se ordene el recuento de las casillas que faltó por hacerlo y se califiquen los votos que habían sido reservados hasta ese momento.

49. Su causa de pedir la hace depender, en esencia, de dos temas de agravio, consistentes en: **a)** La existencia de elementos de certeza para validar la fase de recuento, y **b)** La ausencia de elementos para validar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

50. Así, la materia de la controversia se centra en determinar si es conforme a derecho la determinación del Tribunal responsable consistente en validar los resultados obtenidos mediante las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, sin otorgar valor probatorio pleno a las actas de recuento exhibidas por el partido actor en la instancia local.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Análisis sobre la existencia de elementos para validar los resultados derivados del recuento

a. Planteamiento

51. El partido actor sostiene que es indebido afirmar que la sesión de diez de junio, la cual fue suspendida, quedó sin efectos jurídicos. Por el contrario, aduce que la sesión de doce de junio es la continuación de la primera, por lo que debió

prevalecer el recuento que ya se había realizado en ochenta y seis casillas.

52. Por tanto, afirma que resulta contrario a derecho no otorgar valor probatorio pleno a las copias certificadas de las actas individuales de recuento exhibidas en la instancia local, por tratarse de documentales públicas expedidas por la secretaria del Consejo Municipal antes de ser sustituida, sin que se hayan objetado por cuanto hace a su autenticidad y contenido y sin que exista prueba respecto a que fueron alteradas.

53. Finalmente, el actor considera que los resultados obtenidos con motivo del recuento son válidos ya que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, no existen medios de prueba para acreditar que los paquetes electorales habían sido alterados previamente y que los que faltaban por recontar estaban alterados.

54. Así, la pretensión del actor es validar los resultados derivados del recuento celebrado el diez de junio, concluir con el referido procedimiento en cuatro casillas restantes y realizar la calificación de los votos que habían sido reservados.

b. Decisión

55. Es **infundado** el planteamiento del actor, pues no es posible otorgar valor probatorio pleno a las actas individuales de recuento, ya que no existe constancia alguna que otorgue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

validez y certeza a los actos jurídicos celebrados por el Consejo Municipal que actuó el diez de junio.

56. Además, porque no es posible contrastar los resultados contenidos en las actas de recuento con algún otro elemento de prueba que otorgue certeza y seguridad jurídica sobre la autenticidad de esos resultados.

57. En ese sentido, tampoco sería viable ordenar el recuento de las cuatro casillas que faltaban por ser recontadas y, mucho menos, calificar los votos que habían sido reservados.

c. Justificación

c.1. Características del acto administrativo

58. Para que el acto de la autoridad administrativa se estime ajustado a derecho debe ceñirse estrictamente a los lineamientos que para tal efecto establece la norma aplicable, **lo cual debe ser comprobable.**

59. La forma de comprobación por excelencia de los actos administrativo-electorales consiste en la descripción detallada de cada uno de los pasos para la consecución del fin perseguido, por lo cual, si el acto administrativo lo constituye el cómputo municipal, su validez radicarán en la descripción detallada que de cada uno de sus pasos normativos se registre en el acta que para tal efecto se levante.

60. Para que un acto administrativo sea válido, es necesario el cumplimiento de diversos elementos, los cuales se clasifican según la doctrina²³, en subjetivos, objetivos y formales.

61. En lo que toca a los elementos formales, se tiene que el acto administrativo, como toda declaración de un estado psicológico que ha de superar su fase de gestación o de propósitos internos, necesita una *forma* externa de manifestación para acceder al mundo del derecho.

62. La forma del acto administrativo es normalmente la escrita, entre otras, por las razones siguientes:

- Porque en el caso normal de los actos, deben notificarse o publicarse acciones que sólo mediante forma escrita, con determinados requisitos formales puede realizarse;
- Porque, en la medida en que el acto expresa una declaración con auto tutela ejecutoria, y más aún cuando dicha auto tutela expresa una innovación en el mundo jurídico, la certeza, la seguridad jurídica, y también las eventuales necesidades de la propia ejecución de oficio, exigen una constancia indubitada de tales efectos declaratorios y constitutivos y de su alcance concreto, lo cual solo la forma escrita proporciona;

²³ Cfr. García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo. Tomo I*, Civitas, Madrid, 2004, páginas 547-574.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

- Porque, tratándose de actos de procedimiento, especialmente cuando suponen la intervención de órganos o sujetos diversos, solo la forma escrita puede asegurar la certidumbre de su producción y de la observancia del orden procedimental establecido; y
- Porque resulta inexcusable en todos los supuestos en que es exigible legalmente el requisito de su motivación.

63. De lo anterior podemos concluir que, para la validez de los actos realizados por los consejos electorales, o al menos, para presumir su realización, es menester que se acredite por escrito, la realización de los actos que se desean probar, pues **de lo contrario nos encontramos ante la imposibilidad de conocer lo que sucedió.**

c.2. El principio de certeza en la etapa de resultados

64. En armonía con lo anterior, el principio de certeza constitucional es una garantía que debe prevalecer en toda elección popular.

65. La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral **conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas** a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no

electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

66. Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen **deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos**, esto es, que **el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable**, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

67. La certeza implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a duda, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

68. Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez²⁴.

²⁴ Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

69. Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad²⁵.

c.3. Elementos que brindan certeza a la etapa de resultados

70. Para lograr la certeza en cada una de las etapas del proceso electoral, la ley electoral de Oaxaca, al igual que la regulación federal, busca la intervención de todos los actores políticos en cada uno de los actos, a fin de que se logre una vigilancia conjunta del apego a la legalidad en todo el proceso comicial.

71. En lo que toca al traslado de los paquetes electorales a la sede del Consejo Municipal, así como el cómputo respectivo, se tiene lo siguiente:

72. La Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca²⁶, establece que, al término del escrutinio y cómputo de la casilla, deberá integrarse un expediente con la siguiente documentación: **a)** un ejemplar del acta de la jornada electoral; **b)** un ejemplar del acta final de

²⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-REC-868/2015 y SUP-REC-869/2016.

²⁶ En adelante, Ley Electoral local.

SX-JRC-518/2021

escrutinio y cómputo, y **c)** los escritos de protesta que se hubieren recibido.

73. También, serán remitidos en sobres por separado, las boletas inutilizadas y las que contengan los votos válidos y nulos de cada elección, así como la lista nominal de electores. Para garantizar la inviolabilidad de toda la documentación, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo²⁷.

74. De las actas levantadas en las casillas **deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes**, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

75. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al PREP. Por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que obren los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo correspondiente²⁸.

76. Una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales con los expedientes de casilla quedarán bajo la responsabilidad de quien presida la mesa directiva de casilla, quien hará llegar al consejo correspondiente los paquetes y

²⁷ Artículo 238, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley Electoral local.

²⁸ Artículo 239, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

expedientes de casilla dentro de los plazos establecidos en la ley.

77. El consejo distrital o municipal **hará constar en el acta circunstanciada** de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen para el retraso en su entrega²⁹.

78. Como se ve, en esta etapa se cuenta con mecanismos que contribuyen a garantizar la certeza de los resultados de la votación, pues la obligación de envolver los paquetes electorales, **así como la posibilidad de que los representantes de los partidos cuenten con las copias al carbón de todas las actas**, y que éstos sean entregados al consejo correspondiente dentro de plazos inmediatos, dependiendo de la lejanía del lugar de la instalación de la casilla (acto en el cual también podrán participar los representantes de los partidos), permite presumir que el contenido de los mismos es fiel reflejo de la voluntad ciudadana.

79. El procedimiento de recepción³⁰, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales es el siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados;
- b) El presidente o funcionario autorizado extenderá el recibo señalando la hora de la entrega;

²⁹ Artículo 242, párrafos 1 y 6 de la Ley Electoral local.

³⁰ Artículo 243 de la Ley Electoral local.

- c) El presidente del consejo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar que reúna las condiciones de seguridad dentro del local del consejo, desde su recepción hasta el día en que se practique el cómputo municipal.
- d) El presidente, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que sean depositados, en presencia de los representantes de los partidos y candidatos independientes, y **deberá ser exhaustivo en mantener la cadena de custodia de los paquetes electorales.**

80. De la recepción de los paquetes se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la ley.

81. La experiencia nos enseña que, la medida de seguridad por excelencia, utilizada en el sistema electoral mexicano para garantizar la integridad de los paquetes electorales, es su resguardo en una *bodega electoral* ubicada en el local del consejo respectivo, la cual permanece cerrada con una serie de elementos de seguridad que garantizan su inviolabilidad.

82. De esta suerte, aun cuando la legislación electoral de Oaxaca no prevé específicamente los mecanismos que deberá seguir la autoridad administrativa para el debido resguardo de los paquetes electorales, basta la obligación de resguardo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

para que la autoridad deba comprobar formalmente, en su oportunidad, el cumplimiento de la encomienda legal, esto es, la inviolabilidad a los paquetes entre el tiempo que transcurre desde su recepción hasta el inicio de la sesión de cómputo, es decir, el jueves siguiente al día de la jornada electoral, para el caso de la elección de ayuntamientos.

83. En efecto, ese día, a las ocho horas, el Consejo Municipal se reunirá para hacer el cómputo de la elección de concejales.

84. Este procedimiento tiene como finalidad realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento establecido para las elecciones de la gubernatura y las diputaciones³¹.

85. El cómputo municipal se realizará bajo el siguiente procedimiento³²:

86. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los

³¹ Artículo 257 de la Ley Electoral local.

³² Artículo 249 de la Ley Electoral local.

SX-JRC-518/2021

resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

87. Ahora bien, durante la sesión existe la posibilidad de recontar los votos de determinadas casillas, o de la totalidad de las instaladas.

88. Las hipótesis para la procedencia del recuento en determinadas casillas son:

- Cuando los resultados de las actas no coincidan;
- Cuando se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o
- No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en poder del presidente del consejo.
- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse.
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

89. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello **dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente**; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate.

90. Por otra parte, se establece que el recuento total procederá cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

91. También procede el recuento total si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa.

92. La suma de los resultados obtenidos después de realizar los pasos anteriores constituirá el cómputo de la elección.

93. Una medida de seguridad prevista en esta etapa (sesión de cómputo) es, nuevamente, la posibilidad que tienen los representantes de los partidos contendientes de participar en dicho procedimiento, en el cual podrán inconformarse ante cualquier circunstancia contraria a sus intereses.

94. Como se ve, la certeza de los resultados electorales en Oaxaca, y en general, en el sistema electoral mexicano, descansa en una cadena cuyos eslabones se construyen a partir de blindar cada uno de los pasos a seguir, lo cual permite presumir que una vez concluida la sesión de cómputo, la cual deberá ser ininterrumpida, se alcanzan los principios de certeza y objetividad entre los resultados y la voluntad ciudadana.

95. En ese sentido, cuando alguno o más de los eslabones de la cadena pierden la secuencia de su blindaje, se afectan los principios de certeza, transparencia y objetividad sobre los resultados.

c.4. Conclusiones de la premisa normativa

96. Del marco jurídico expuesto, es posible concluir que la materialización de los actos administrativos de forma escrita permite dotar de certeza a cada una de las fases de un proceso electoral, lo cual permitirá verificar lo que sucedió y que esto corresponda de manera auténtica con lo expresado por la ciudadanía el día de la elección.

97. Así, desde la conclusión del escrutinio y cómputo en casilla, hasta el momento en que se celebra el cómputo municipal de una elección, el sistema electoral exige dejar constancia, de manera circunstanciada, de lo acontecido en la documentación electoral diseñada para cada acto, fase o etapa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

98. Pues sólo de esta forma es posible verificar que lo que sucede durante el traslado de paquetes, su resguardo y su extracción durante el cómputo municipal y la obtención de la suma de los resultados, corresponda con lo que se asienta en cada acta y documento que elabora la autoridad administrativa electoral.

99. Resulta importante resaltar que, en cada fase y, por tanto, en cada documento que se elabore, los partidos políticos materializan su labor de vigilancia al tener oportunidad de firmarlos y constatar que lo que se asienta en el documento corresponda a los actos que se están celebrando.

100. Precisado lo anterior, a continuación, se expone lo que sucedió en el caso concreto, las consideraciones del Tribunal responsable y los razonamientos en los que se sustenta la decisión tomada por este órgano jurisdiccional.

d. Caso concreto

d.1. Etapa de resultados de la elección de Salina Cruz

101. Es un hecho no controvertido que el diez de junio dio inicio la sesión de cómputo municipal a cargo del Consejo Municipal, con la finalidad de obtener los resultados de la elección.

102. También está fuera de controversia que la referida sesión se suspendió derivado de la irrupción de manifestantes, lo cual puso en riesgo la seguridad e integridad de los asistentes.

SX-JRC-518/2021

103. Debido a esa circunstancia, el presidente del Instituto local aprobó el cambio de sede para realizar el cómputo municipal en la ciudad capital.

104. Antes de reanudar la sesión de cómputo municipal ocurrió una nueva situación extraordinaria, consistente en la renuncia verbal del presidente del Consejo Municipal y la imposibilidad de contactar a la secretaria.

105. Hecho que derivó en la sustitución de los referidos funcionarios electorales, así como de un consejero municipal, y en la omisión de entregar la documentación electoral de la elección.

106. La reanudación de la sesión de cómputo municipal se realizó el doce de junio, en la cual, el nuevo presidente del Consejo Municipal dio a conocer la ausencia de la documentación electoral y se obtuvieron los resultados de la elección a partir de las actas de escrutinio y cómputo de casilla proporcionadas por los partidos políticos y las actas del PREP.

107. Es importante precisar que, en el acta de la sesión de doce de junio, se asentó que el presidente del Consejo Municipal informó que no existían las constancias individuales de recuento en el sistema de cómputo.

d.2. Consideraciones del Tribunal responsable

108. El Tribunal responsable tuvo por acreditado que, previo al cómputo municipal, se aprobó el recuento parcial de noventa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

casillas de un total de ciento doce que fueron instaladas en el municipio.

109. Sin embargo, decidió que no era posible validar los resultados consignados en las actas de las ochenta y seis casillas que, en concepto del accionante, fueron recontadas en sesión de diez de junio, previo a que la sesión fuera suspendida y que fueron aportadas en copia certificada por el PRI.

110. Razonó que el PRI no acreditó de manera suficiente las razones para otorgar validez a las supuestas actuaciones celebradas en la sesión de cómputo municipal de diez de junio.

111. Consideró que no era posible otorgar valor probatorio pleno a las actas de recuento porque fueron objetadas por el tercero interesado en cuanto a su contenido; la autoridad electoral manifestó no contar con esos documentos; los demás partidos informaron que tampoco las tenían en su poder y la certificación de las actas de recuento fue emitida por una funcionaria electoral que fue removida de su cargo.

112. Así, concluyó que no se tiene constancia de que efectivamente esos hubieran sido los resultados del recuento de las casillas, ni existe otra documentación con la cual se puedan contrastar.

113. En ese orden de ideas, el TEEO determinó que no es posible tomar en cuenta los votos que a decir del partido actor

fueron reservados, pues ello sería una consecuencia directa de validar las actas de recuento.

114. Además, si de manera hipotética los votos reservados se sumaran al PRI (1,291 votos), no traería como consecuencia un cambio de ganador, pues la diferencia fue de 2,103 votos.

115. De igual forma, consideró que la petición de recuento de las cuatro casillas que faltaban por recontar se sustentó a partir de la premisa de validar los resultados del recuento de la sesión de diez de junio, lo cual no era viable.

e. Valoración de esta Sala Regional

116. No es posible otorgar validez a los actos jurídicos celebrados en la sesión de cómputo municipal de diez de junio, debido a la ausencia o falta de elementos probatorios objetivos en los que se pueda constatar o verificar, de manera escrita, los diversos actos que el actor dice que se celebraron en ella.

117. Derivado de la omisión por parte de quienes integraron el Consejo Municipal que actuó el diez de junio, de entregar toda la documentación electoral que se había generado hasta ese momento, colocó a la autoridad jurisdiccional en la imposibilidad de conocer lo que realmente sucedió.

118. En efecto, del acta de sesión especial de cómputo municipal de doce de junio³³ se advierte que el presidente del

³³ Visible a fojas 430 a 438 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

Consejo Municipal preguntó a las representaciones de los partidos políticos si contaban con las actas levantadas en casilla.

119. En la misma acta se asentó que el presidente informó que las capturas de las constancias individuales no se encontraron en el sistema de cómputo y que la Dirección de Organización informó que no existen las constancias individuales de recuento en el mencionado sistema³⁴.

120. Asimismo, el presidente del Consejo Municipal expresó, mediante informe de veintiuno de junio³⁵, que en la sesión se dio a conocer a las representaciones de los partidos políticos que, derivado de la suspensión de la sesión de diez de junio, el anterior presidente y secretaria no entregaron documentación electoral alguna.

121. El IEEPCO al rendir su informe circunstanciado en la instancia local refirió que no existe documento o constancia relacionada al cómputo de la elección, lo que motivó la interposición de una denuncia para esclarecer los hechos³⁶.

122. Como lo afirmó el Tribunal responsable, de las constancias de autos también es posible advertir que los partidos del Trabajo, Unidad Popular, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza, Fuerza por México,

³⁴ Ver páginas 6 y 7 del acta de la sesión de cómputo municipal.

³⁵ Visible a fojas 418 a 425 del cuaderno accesorio 1.

³⁶ Visible a fojas 415 y 416 del cuaderno accesorio 1.

manifestaron³⁷ no tener en su poder las actas individuales de recuento.

123. Así, se encuentra acreditada la trasgresión a los principios de legalidad y certeza en la etapa de resultados, ya que no existe forma de conocer las condiciones en las que se trasladaron y recibieron los paquetes electorales hasta el Consejo Municipal; su resguardo en la bodega electoral y las medidas de seguridad implementadas para salvaguardar la cadena de custodia hasta la celebración del cómputo municipal.

124. Asimismo, no es posible conocer con plena certeza cómo se instaló la sesión de cómputo municipal, cuál fue su desarrollo, los puntos de debate o de deliberación que se presentaron al interior del Consejo Municipal y los actos que en ella se celebraron hasta antes de su suspensión.

125. No hay forma de saber con plena certeza cuáles fueron las casillas que se recontaron en ese momento, ni la forma en que se llevó a cabo el referido procedimiento, ante la ausencia de la documentación idónea en la que, ordinariamente, se deja constancia de lo actuado para la obtención de los resultados de una elección.

126. Por tanto, se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, consistente en que no es posible validar

³⁷ Escritos visibles a fojas 678 y 679; 768 y 769; 901 a 904; 934 y 935 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

los resultados contenidos en las actas de recuento aportadas por el PRI en la instancia local.

127. Ciertamente, el partido actor en la instancia local aportó copia certificada de las constancias individuales de las casillas que fueron recontadas, cuya certificación fue emitida por la secretaria del Consejo Municipal el once de junio, mientras que el PAN las aportó en copias simples.

128. No obstante, dichas documentales si bien fueron emitidas por una persona facultada para ello, lo cierto es que derivado de las circunstancias en las que se desarrollo la sesión de diez de junio y ante la inexistencia de los actos previos a la referida sesión y al no obrar constancia por escrito del desarrollo del procedimiento de recuento, no es posible otorgarles valor probatorio.

129. Además, de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, si las copias certificadas se expidieron el once de junio, estas pudieron ser exhibidas en la sesión de cómputo municipal que se reanudó el doce de junio, lo cual no ocurrió de esa manera.

130. Aunado a que, dada la forma excepcional en la que se desarrolló el cómputo municipal, no existen otros elementos de prueba con los que se puedan contrastar los resultados obtenidos con motivo del recuento, ni se puede verificar que esos resultados correspondan con los actos jurídicos

celebrados antes de la suspensión de la sesión de cómputo municipal.

131. De ahí que **no tenga razón** el partido actor respecto a validar los resultados del recuento, la continuación de ese procedimiento en cuatro casillas y la calificación de los votos reservados, debido a la ausencia de la documentación electoral en la que la ley establece que se debe dejar constancia de lo sucedido para poder ser verificable, constatado y, por ende, que otorgue certeza de la actuación de la autoridad electoral.

132. No pasa inadvertido que, el actor refiere que el Tribunal local no tomó en cuenta el recibo que contiene el listado del material electoral que fue entregado por la secretaria del Consejo Municipal y en el cual se advierte que se entregó el listado de personas que participaron en el recuento, las carpetas de los grupos de trabajo y se asentó el nombre de la persona que recibió la documentación sin que ésta haya plasmado alguna manifestación sobre la documentación que recibió.

133. A juicio de este órgano jurisdiccional ese planteamiento resulta **inoperante**, pues aun cuando en la sentencia impugnada no se emitió pronunciamiento alguno, del análisis de la prueba referida no se advierten elementos objetivos que permitan dar por hecho que se entregó la documentación descrita en ese documento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

134. En efecto, obra en autos el escrito signado por la ex secretaria del Consejo Municipal, presentado ante el TEEO el uno de octubre³⁸, en el cual manifiesta haber entregado toda la documentación electoral a la ciudadana Donají Amor Hernández Soto, funcionaria del IEEPCO.

135. Para acreditar su dicho, la ciudadana acompañó copia certificada ante fedatario público de un supuesto recibo en el que se describe un listado de diversa documentación que fue entregada a la funcionaria electoral mencionada.

136. Sin embargo, de esa documental sólo se aprecia la supuesta firma de la funcionaria electoral, sin que se advierta algún sello de recepción por parte del Instituto local, aunado a que se aprecia que data de dieciocho de junio; es decir, corresponde a una fecha posterior a la fecha en la que se debió realizar la entrega de la documentación electoral.

137. Ello es así, pues el cambio de sede se autorizó el diez de junio y la sesión de cómputo municipal se reanudó el doce de junio; por lo que, la documentación electoral se debió entregar antes de la reanudación del cómputo, de ahí que la documental analizada carezca de elementos de certeza para otorgarle valor probatorio.

138. A partir de lo expuesto, también resulta **inoperante** la petición de recuento jurisdiccional de las cuatro casillas

³⁸ Visible a fojas 908 a 911 del cuaderno accesorio 1.

pendientes de someterse a dicho procedimiento, porque, como se explicó, no es posible validar los resultados obtenidos en fase de recuento y, por ende, no podría darse continuidad a ese procedimiento, como lo pretende el actor.

139. Al resultar **infundada** la pretensión del actor, sobre la validez de las actas de recuento, lo procedente es analizar sus planteamientos relativos a la falta de certeza de los resultados que fueron validados por la autoridad electoral y confirmados por el Tribunal responsable.

Tema 2. Análisis sobre la imposibilidad de validar la elección con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla

a. Planteamiento

140. El actor sostiene que los resultados del cómputo municipal de doce de junio se obtuvieron de las actas del PREP y de las supuestas actas presentadas por algunos partidos políticos; sin embargo, en autos no obran las documentales que así lo acrediten.

141. En ese sentido, sostiene que resulta contrario a derecho validar una elección únicamente a partir de los resultados consignados en las actas del PREP.

b. Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

142. El agravio es **fundado**, porque contrario a lo afirmado por la autoridad administrativa electoral, no se advierte que los resultados del cómputo municipal hayan sido producto del cotejo de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla exhibidas por los partidos políticos con las actas del PREP.

143. Derivado de la ausencia de la documentación electoral de la elección, la autoridad administrativa electoral intentó reconstruir los resultados electorales a partir de elementos objetivos y certeros.

144. Sin embargo, no es posible advertir que ello haya sido de esa forma, por lo que no se puede conocer con certeza y seguridad que los resultados validados correspondan a la verdadera voluntad expresada por la ciudadanía el día de la jornada electoral.

145. En consecuencia, al estar acreditada la violación a los principios de legalidad y certeza, derivado de la falta de documentación electoral que imposibilita conocer con certeza los resultados de la elección, lo procedente es declarar la nulidad de la elección.

c. Justificación

c.1. Violación a principios constitucionales

146. Este TEPJF ha sostenido que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede

SX-JRC-518/2021

adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general³⁹.

147. Si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

148. La Sala Superior⁴⁰ ha fijado un estándar de escrutinio constitucional en torno a los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales, que consisten en:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados de derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.

³⁹ SUP-JRC-327/2016 y acumulado, y SUP-REC-321/2018 y acumulados.

⁴⁰ Consideraciones expuestas en el SUP-REC-1159/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

- Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, haya producido en el procedimiento electoral.
- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

c.2. La determinancia como elemento para la nulidad de una elección

149. El carácter determinante es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección⁴¹.

150. La determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.

151. Se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien otros principios o valores

⁴¹ Véase, tesis de jurisprudencia 39/2002, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”

constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

152. Por consiguiente, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁴².

153. Respecto de la nulidad de una elección, por violación a principios o preceptos constitucionales, está sujeta al **principio de determinancia**, en cualquiera de sus dos vertientes: **cuantitativa (o aritmética) y cualitativa**⁴³.

154. En esos términos, el **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, que son indispensables para concluir que

⁴² Jurisprudencia 9/98, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**". Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532-534.

⁴³ Véase, tesis relevante XXXI/2004, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

155. El aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes.

c.3. La importancia de la integridad de los actos electorales

156. La Comisión Global Sobre Elecciones, Democracia y Seguridad,⁴⁴ en su informe relativo al análisis “*Estrategias para mejorar la integridad electoral en el mundo*”, sostuvo que para considerar que las elecciones se celebran con integridad, deben estar basadas en los principios democráticos del sufragio universal y la igualdad política, tal como se reflejan en los acuerdos y normas internacionales, caracterizadas por una

⁴⁴ Presidida por Kofi A. Annan. Consultable en https://www.kofiannanfoundation.org/app/uploads/2017/08/EII_Confidence-in-Elections_ESPANOL.pdf

SX-JRC-518/2021

preparación y gestión profesionales, imparciales y transparentes a lo largo de todo el ciclo electoral.

157. Lo anterior, porque las elecciones constituyen la raíz, base o cimientos de las democracias modernas, como la mexicana. De ahí que sea indispensable que estas se celebren bajo estándares que garanticen su integridad.

158. En efecto, la integridad en los comicios asegura el cumplimiento de los principios democráticos de sufragio universal e igualdad política, los cuales permiten a la ciudadanía elegir libremente a sus gobernantes y exigirles que rindan cuentas, y de igual modo, la integridad tutela el correcto funcionamiento de los órganos electorales, pues busca que la organización, desarrollo y calificación de la elección se realicen conforme a estándares que garanticen la autenticidad de los resultados comiciales.

159. Es decir, para cumplir la integridad electoral se requiere que las autoridades encargadas de la gestión de las elecciones desempeñen su papel de forma competente y profesional. La carencia de estas cualidades incita el surgimiento de obstáculos que impiden el efectivo ejercicio del derecho a sufragar, genera desconfianza de la ciudadanía respecto a si su voluntad será debidamente computada y, en consecuencia, escepticismo en relación con el resultado de los comicios.

160. Además, dicha exigencia de capacidad y seriedad en la administración de las elecciones debe permear a lo largo de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

todo el proceso, y no solo el día de la jornada electoral. Esto es, la actuación de los actores políticos y de las autoridades electorales debe ser responsable y respetuosa del marco jurídico durante la etapa de preparación, de votación y de cómputos y calificación de la elección.

161. Para garantizar la integridad electoral, el Informe de la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad, establece que deben seguirse ciertas recomendaciones tanto a nivel nacional como internacional. Así, en lo que respecta al plano nacional, el citado documento refiere que, para fomentar y proteger la integridad de las elecciones, los gobiernos, entre otras cuestiones, deben:

- Construir un Estado de Derecho que garantice que las y los ciudadanos, incluidos los contrincantes políticos y la oposición, cuenten con recursos jurídicos para corregir las situaciones que les impidan ejercer sus derechos electorales.
- Contar con organismos electorales profesionales y competentes, que puedan actuar con total independencia, incluida la disponibilidad garantizada de acceso oportuno a los fondos necesarios para llevar a cabo las elecciones y funciones que les permitan organizar elecciones transparentes que se ganen la confianza de la población.
- Desalentar la violencia electoral y sancionarla.

162. Expuesto lo anterior, a continuación, se expondrán las consideraciones del Tribunal responsable en el caso concreto, y los razonamientos de esta Sala Regional en los que se sustenta la decisión.

d. Caso concreto

Consideraciones del Tribunal responsable

163. Como se explicó en el apartado anterior, el Tribunal responsable de manera correcta concluyó que no era posible validar los resultados que pudieron generarse en la fase de recuento. Sin embargo, consideró que, dado que ningún actor político impugnó lo acontecido durante la etapa de la jornada electoral, los actos ahí generados gozaban de plena validez.

164. Consideró que el recuento fue propiciado, en su mayoría, por errores aritméticos de uno o dos votos, pero no por incidencias que pongan en duda la votación recibida en esas casillas.

165. Razonó que, posterior a la etapa de la jornada electoral no se tiene certeza de los actos suscitados una vez recibidos los paquetes en el Consejo Municipal, pues existe coincidencia por lo manifestado por los diversos partidos políticos en la sesión de doce de junio, en cuanto a que los paquetes electorales tenían muestras de alteración.

166. Por tanto, al existir señales evidentes sobre la falta de certeza en la paquetería electoral, concluyó que ésta ya se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

encontraba inhabilitada para realizar el cómputo de la elección como ordinariamente se debe hacer, por lo que fue válido reconstruir el cómputo con las actas de escrutinio y cómputo de casillas que estaban en poder de cada representante de partido y las que tenía la propia autoridad.

167. Máxime que, no existió algún señalamiento de discordancia entre las actas referidas.

Valoración de esta Sala Regional

168. La conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable es contraria a Derecho, por las razones siguientes.

169. Como quedó evidenciado en el apartado anterior, en el presente caso está acreditada la trasgresión a los principios de legalidad y certeza, derivado de la ausencia de la documentación electoral a través de la cual pueda verificarse lo acontecido con posterioridad a la jornada electoral.

170. Incluso, tampoco se contó con los documentos originales de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, pues durante la sesión de cómputo municipal de doce de junio se asentó que fue indispensable recurrir a las actas que obraban en poder de los partidos políticos.

171. Ante la falta de toda la documentación electoral, el Consejo Municipal, en la sesión de doce de junio, se vio en la necesidad de reconstruir, en la medida de lo posible, los

resultados de la elección municipal con los elementos que tuvo a su alcance.

172. Reconstrucción que, en principio, es viable en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 22/2000, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”**⁴⁵.

173. En la referida jurisprudencia se establece que es válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

174. Sin embargo, en el caso, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, se considera que la autoridad administrativa electoral no obtuvo los resultados de la elección a partir de elementos que otorguen certeza y seguridad jurídica respecto a que estos correspondan con la verdadera voluntad ciudadana expresada en las urnas.

175. Se afirma lo anterior, porque del contenido del acta de la sesión especial de cómputo municipal de doce de junio, se

⁴⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#22/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

advierte que los resultados se obtuvieron del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que obraban en poder de los partidos políticos y los resultados contenidos en las actas del sistema PREP que obraban en poder de la autoridad electoral.

176. Sin embargo, de las constancias de autos no es posible corroborar que ello haya ocurrido de esa forma, pues de las copias certificadas relativas al expediente de la elección de concejales al ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, remitidas por el IEEPCO en la instancia local⁴⁶, se advierten ciento doce actas de escrutinio y cómputo de casilla, cuyo origen o procedencia⁴⁷ se puede clasificar de la siguiente forma:

Copia para el PREP	76
Original para la bolsa de expediente de casilla	9
Copia para bolsa que va por fuera del paquete electoral	14
Copia para los partidos políticos	8
Sin acta, paquete no entregado	5
Total	112

177. De lo anterior, es posible advertir que el cómputo municipal se obtuvo, en su mayoría, de las copias de las actas destinadas para el PREP y sólo se contó con nueve actas originales que iban al interior del expediente del paquete electoral.

178. De ahí que, no es posible apreciar cuáles fueron los datos con los que fueron contrastados o cotejados los resultados de

⁴⁶ Visibles a fojas 42 a 155 del cuaderno accesorio 2.

⁴⁷ A partir de la información contenida en la parte inferior de cada acta de escrutinio y cómputo, específicamente en el apartado que dice: "Destino".

SX-JRC-518/2021

ese universo de actas de escrutinio y cómputo, ni obran en autos las actas que fueron aportadas por los partidos políticos y que, de acuerdo con lo asentado en el acta de sesión de cómputo municipal, sirvieron de cotejo.

179. Durante la sustanciación del presente juicio se requirió al IEEPCO para que remitiera las copias de las actas que exhibieron los representantes de los partidos políticos para cotejar esos resultados con los obtenidos en el PREP, de conformidad con lo asentado en el acta de la sesión de cómputo municipal de doce de junio.

180. En cumplimiento al requerimiento, el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió el oficio IEEPCO/DEOCE/786/2021, mediante el cual la Dirección Ejecutiva informó que para la celebración de la sesión de cómputo municipal de doce de junio **se utilizaron las actas del sistema PREP**, debido a que no se contaba con documentación original.

181. Así, de lo anterior, es posible concluir que, contrario a lo que se asentó en el acta de la sesión de cómputo municipal, los resultados de la elección se obtuvieron de las actas que fueron capturadas en el sistema PREP, sin que haya existido otro medio a través del cual se hayan podido cotejar los resultados.

182. Circunstancia que incide en el principio de certeza pues se impide verificar, de manera fidedigna y auténtica que los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

resultados obtenidos correspondan con la verdadera voluntad ciudadana emitida el día de la jornada electoral.

183. Aspecto que resulta relevante, pues este órgano jurisdiccional ha sostenido que la imposibilidad de confrontar los resultados con otro elemento que obre en autos impide la aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁴⁸.

184. No se pasa por alto que Morena, mediante escrito presentado ante esta sala el seis de noviembre, manifestó que el cotejo que se realizó en la sesión de cómputo municipal de doce de junio fue entre las actas originales que fueron extraídas de los paquetes electorales y las copias al carbón que obraban en poder de los representantes de los partidos políticos, y afirma que no se utilizaron los resultados contenidos en las actas del sistema PREP.

185. Sin embargo, dicha manifestación no cuenta con sustento probatorio alguno, pues del acta de la sesión de cómputo municipal se advierte que se asentó que derivado de la imposibilidad de concluir con los trabajos del cómputo, se les preguntó a las representaciones de los partidos si contaban con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, a lo que respondieron de manera afirmativa.

⁴⁸ Ver SX-JRC-465/2021.

SX-JRC-518/2021

186. Después de diversas intervenciones, el presidente del Consejo Municipal propuso que se continuara con la lectura de las actas del PREP y, más adelante, se asentó que no se contaban con las constancias individuales de recuento, por lo que se aprobó cotejar las actas y de ese ejercicio fue que se obtuvo el resultado del cómputo municipal.

187. Asimismo, el presidente del Consejo Municipal, mediante informe de veintiuno de junio, manifestó que durante la sesión se les pidió a los partidos políticos las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla para **cotejarlas con los resultados contenidos en las actas del PREP**, cotejo que fue aprobado por el propio consejo.

188. Incluso, el veintiocho de septiembre, la Magistrada Instructora del recurso de inconformidad RIN/EA/21/2021, requirió al IEEPCO que informara si contaba con las actas de escrutinio y cómputo originales de la elección de concejales⁴⁹.

189. En cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del IEEPCO remitió el oficio IEEPCO/DEOCE/750/2021 de veintinueve de septiembre⁵⁰, mediante el cual la Dirección Ejecutiva manifestó que **no se contaban con las actas originales** requeridas, motivo por el cual remitió un cuadernillo con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que fueron utilizadas por el PREP.

⁴⁹ Visible a fojas 531 y 532 del cuaderno accesorio 1.

⁵⁰ Visible a foja 772 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

190. En tales condiciones, no se encuentra acreditada la manifestación del tercero interesado, en el sentido de que el cómputo municipal se obtuvo con las actas de escrutinio y cómputo originales de cada una de las casillas, pues de haber sido así, hubiera sido innecesaria la reconstrucción de este por parte de la autoridad administrativa electoral.

191. Es decir, de haber contado con las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas, no hubiera sido necesario solicitar las actas a los representantes de los partidos políticos, ni cotejar sus resultados con otros elementos al no estar objetada su validez o contenido.

192. Al margen de lo anterior, lo cierto es que, la autoridad administrativa electoral afirmó, en distintas ocasiones, no contar con la documentación original de las actas de escrutinio y cómputo y las actas que fueron remitidas corresponden a las que forman parte del sistema PREP.

193. El ejercicio de reconstrucción de un cómputo municipal se da cuando la documentación se encuentra inhabilitada o destruida. Generalmente, se da cuando los paquetes electorales son sustraídos, destruidos, quemados o extraviados, por lo que no es posible verificar la fuente directa en la cual se asientan los resultados de una elección.

194. Como se explicó, la reconstrucción es viable siempre y cuando se cuenten con otros elementos objetivos que

SX-JRC-518/2021

permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de una elección.

195. En el caso, si bien no se está ante un caso de destrucción o quema de documentación electoral, lo cierto es que no se contó con las actas originales de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y el resto de documentación electoral generada con posterioridad a la jornada electoral, lo que motivó al presidente del Consejo Municipal a reconstruir los resultados con los elementos que tenía a su alcance.

196. Sin embargo, no es posible constatar que efectivamente se haya realizado un ejercicio de cotejo o contraste de resultados, como se afirmó por la autoridad administrativa electoral, que permita conocer con certeza plena cuáles fueron los verdaderos resultados obtenidos en la elección.

197. Por tanto, contrario a lo afirmado por el Tribunal responsable, no se puede otorgar validez a los resultados obtenidos a partir de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

198. Aun en el mejor de los escenarios para el tercero interesado, de tomar en cuenta las copias al carbón aportadas ante este órgano jurisdiccional, del contraste de las aportadas por la autoridad administrativa electoral y las exhibidas por morena, se tiene que quince no fueron aportadas, mientras que cincuenta y ocho son ilegibles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

199. Por tanto, resultaría imposible reconstruir los resultados del cómputo municipal a partir de las copias al carbón aportadas por Morena, pues tampoco otorgarían elementos suficientes para conocer la verdadera voluntad ciudadana expresada en las urnas.

200. Finalmente, el actor sostiene que se vulneró su garantía de audiencia y debido proceso, porque no se le notificó el acuerdo por el cual se realizó la designación de la magistrada en funciones, ante la vacante definitiva de una de las magistraturas del TEEO, para poder hacer las manifestaciones correspondientes.

201. Este órgano jurisdiccional considera que el planteamiento es **inoperante**, ya que la designación referida es una cuestión que no guarda relación con la validez de la elección impugnada.

III. Conclusión

202. A partir de lo expuesto, en el presente caso está plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales e irregularidades graves, que afectaron de manera grave a los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como la integridad de la elección de concejalías del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, por lo que debe declararse la nulidad de la elección.

SX-JRC-518/2021

203. Lo anterior, derivado de la ausencia de la documentación electoral respecto a la etapa de resultados de la elección, sin que se pueda verificar el contenido de las actas de escrutinio y cómputo; el traslado de paquetes al Consejo Municipal y su debido resguardo, así como la celebración de la sesión de cómputo municipal de diez de junio, en la que, presuntamente, se realizó el recuento parcial de votos.

204. Asimismo, por la ausencia de las constancias individuales de recuento, de la documentación que acredite las circunstancias en las que se realizó el traslado de los paquetes electorales y la falta de elementos objetivos para validar la reconstrucción de los resultados realizada por la autoridad administrativa electoral y reconstruida por el Tribunal local.

205. Los hechos o irregularidades anteriores son determinantes cualitativamente para el resultado de la elección, al impedir conocer con certeza cuál fue la verdadera voluntad ciudadana expresada el día de la jornada electoral, pues no existieron todas las garantías necesarias para salvaguardar la veracidad y autenticidad de la documentación electoral que hiciera efectivo el aludido principio de certeza, trasgrediendo la integridad electoral del proceso electoral.

206. Debido a lo expuesto, lo procedente es dictar los efectos jurídicos siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

SEXTO. Efectos

207. En el presente asunto se consideró **infundada** la pretensión del actor de validar los resultados obtenidos con motivo del supuesto recuento parcial de votos, así como de continuar con dicho procedimiento.

208. Sin embargo, se calificó como **fundada** la pretensión de invalidar los resultados obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, derivados de la reconstrucción de estos realizada por la autoridad administrativa electoral, ante la ausencia de elementos con los cuales se puedan contrastar.

209. En consecuencia, ante la imposibilidad de validar los resultados obtenidos en ambas fases, lo procedente es:

- **Revocar** la sentencia impugnada.
- Declarar la **nulidad de la elección** de concejalías al ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.
- **Revocar** los resultados del cómputo municipal de doce de junio obtenidos por el Consejo Municipal, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA.
- **Se vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al IEEPCO para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la

celebración de elecciones extraordinarias de concejalías al ayuntamiento de Salina Cruz; en términos de la legislación aplicable.

Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto local **deberá informar** a esta Sala Regional, en un plazo de tres días naturales contados a partir de su emisión.

210. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación relacionada con el presente juicio que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior al dictado de la presente sentencia, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

211. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la elección** de concejalías al ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca y, en consecuencia, se **revocan** los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al IEEPCO para que, en el ámbito de sus respectivas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-518/2021

competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; en términos de la legislación aplicable.

CUARTO. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto local **deberá informar** a esta Sala Regional, en un plazo de tres días naturales contados a partir de su emisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al TEEO, al IEEPCO y al Congreso del Estado de Oaxaca; **de manera electrónica** al tercero interesado en la cuenta privada señalada en su escrito de comparecencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

SX-JRC-518/2021

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.